



50001 31 03 001 2005 0006 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce de abril de dos mil veinticuatro

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de transacción elevada por el Banco AV VILLAS, en su condición de acreedor hipotecario en el presente trámite concordatario.

Señala la entidad financiera que en el proceso ejecutivo **2000- 6347** adelantado por **BANCO AV VILLAS** contra **Gladys Cecilia Fernández Duarte**, se llevo a cabo diligencia de remate; el cual se adjudicó el 50% del predio hipotecado a la entidad financiera; proceso que, según certificación secretarial, esta archivado desde el 10 de octubre de 2016.

Asegura la acreedora hipotecaria, que la adjudicación nunca se inscribió en el folio registral, en atención que el valor del impuesto predial era elevado, como para asumir ese costo; por lo que las partes acordaron zanjar sus acreencias, donde la codeudora - **Gladys Cecilia Fernández Duarte**- canceló la totalidad de las obligaciones denominadas Nos **119571-9-90 y 244076-8-90**.

Conforme lo expuesto anteriormente, el juzgado debe advertir que no es viable la transacción, pues no se ajusta a las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

En el presente asunto, estamos frente a un proceso liquidatorio, el cual, existe una junta asesora, que, si por cualquier causa no está conformada, las funciones que a ella le competen las asumirá temporalmente por el juez; ahora uno de los efectos de la apertura de la liquidación obligatoria, es la prevención a los deudores del deudor de



50001 31 03 001 2005 0006 00

que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiéndolo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

Lo anterior, para significar que el acuerdo transaccional no es posible tenerlo en cuenta para efectos de pago de la obligación de la acreencia perseguida en contra del señor Gabriel Eliecer Duarte Beltrán lo anterior por las siguientes razones.

Como primera medida, el pago que hizo la señora Fernández Duarte, es considerado como nulo, conforme las reglas que trae el artículo 1636 del C.C, tras advertir:

"El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1o.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747.

2o.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

3o.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor se ha abierto concurso.

Si bien el pago lo efectuó un tercero, en su condición de codeudora de la obligación, lo cierto que el mismo debía estar coadyuvado por la junta asesora del liquidador, la cual está conformada por los demás acreedores, y con autorización del juez; en razón que en este proceso no existe liquidador, pues aún no han aceptado los que han sido designados.

Porque los pagos se deben realizar de acuerdo con la graduación de créditos, y no es posible realizarlos por fuera del trámite liquidatorio, desconocido así, las demás obligaciones cuentan con una prelación preferente al crédito hipotecario; quedado excluido del pago, como, por ejemplo, el crédito laboral de Luis Eduardo Gómez Espinosa, el crédito de cobro coactivo del Municipio de Villavicencio y Bioagropecuaria del Llano.



50001 31 03 001 2005 0006 00

En conclusión, el pago que hizo la señora **Gladys Cecilia Fernández**, como es nulo, no se tendrá efectos para decretar la terminación del concordato, ni el levantamiento de medidas cautelares, en atención que el proceso se finiquita cuando se liquida el patrimonio del concordatario, y cancela los créditos aquí reconocidos; luego la transacción no se aprueba pues no esta sujeta a las normas procesales del trámite liquidatario.

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar los intereses de los demás acreedores, de mejor derecho, se ordena **requerir de forma inmediata** a la entidad financiera para que ponga a disposición los dineros que fueron cancelados a órdenes del trámite liquidatario.

Finalmente, por **Secretaría**, infórmese el liquidador **Gabriel Ayala Rodríguez**; que el expediente no está digitalizado, y que para el acta de posesión es necesario acercarse que, a las instalaciones del Juzgado, en todo, caso, si no es posible cumplir con sus funciones por el traslado de Ciudad, deberá informarlo para proceder a su relevo.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
Hoy 15 ABRIL de 2024, se notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA